



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00840

Asunto: No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado **05 de septiembre** del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal especial para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, al no haber subsanado en debida forma los yerros señalados en providencia inadmisoria, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **22 de agosto** del presente año, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda para que en el término de 05 días siguientes a la notificación por estados de la providencia se procediera con la debida subsanación de los yerros indicados.

Dentro de los defectos que se le indicaron a la parte actora, se manifestó en el numeral 5° de la providencia que de conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble objeto de la pretensión de servidumbre tendría que identificarse en el acápite de hechos de la demanda de conformidad con su **ubicación, linderos actuales y demás circunstancias** que fueren pertinentes para dicho cometido. También se le solicitó a la parte actora que aportará **el respectivo plano catastral** que pudiera otorgar al Despacho certeza respecto de su identidad física, toda vez que con la demanda nada se adjuntó para tal menester.

En tal sentido, la parte actora aportó memorial de subsanación a la demanda, no obstante, a través de providencia del **05 de septiembre** del presente año el Despacho profirió auto mediante el cual **rechazaba** la demanda al no haberse subsanado en debida forma dicho punto específico de inadmisión. Esta determinación encontró fundamento en que del anexo que se presentó con el memorial de subsanación a la demanda, con el objeto de acreditar la totalidad de los linderos del predio sirviente, no era posible concluir que efectivamente

correspondieran al inmueble identificado con N° **Predial Nacional 205500003000000020347000000000**, al tratarse simplemente de un documento que hace alusión al *"Proyecto: Línea de Transmisión Sogamoso-La Loma a 500 Kv. Linderos Generales SOLA 177N1"*.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia de rechazo, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición indicando que con el escrito de subsanación a la demanda se presentó como prueba el documento denominado *"LINDEROS GENERALES SOLA 117N1"*, en donde se podían conocer los linderos que se obtuvieron de un trabajo de campo realizado sobre el predio objeto de la servidumbre.

En el mismo orden de ideas, señala que en el **hecho 5°** del nuevo texto de la demanda se describió la **extensión superficiaria** del predio y se procedió a transcribir los linderos generales que fueron encontrados en campo, lo cual debe ser analizado en conjunto con el hecho de haberse indicado la ubicación del inmueble; aportado el Avalúo Corporativo Comercial, y que al tratarse de un bien baldío carece, en consecuencia, de folio de matrícula inmobiliaria.

Corolario, solicita al Despacho que se reponga la providencia recurrida, se proceda con la admisión de la demanda, y se le otorgue el trámite verbal especial diseñado por el Legislador para las servidumbres de interconexión eléctrica.

CONSIDERACIONES

1.- Como se indicó en el escrito de rechazo a la demanda, **el artículo 83 del Código General del Proceso** dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su **localización, colindantes actuales y el nombre** con que se conoce el predio en la región.

Sobre dicho presupuesto en particular, **Hernán Fabio López Blanco manifestó en su libro Código General del Proceso, Parte General, página 525**, que *"(...) cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, deberá anotarse su ubicación, es decir, el municipio donde se encuentra el inmueble; sus linderos actuales, o sea,*

señalar los predios colindantes y, de ser posible, la extensión de cada lindero, salvo que con el líbello se aporte algún documento público o privado con el cual consten los mismos; su nomenclatura, esto es, la dirección que tiene el inmueble cuando es urbano y las demás circunstancias que lo identifiquen (nombre del predio, edificaciones vecinas, que pueden servir como punto de referencia aunque no sean colindantes, etc) ”.

También se ha dicho por parte de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en providencia **SC8845-2016**, radicado **Nº 6600131030032010-00207-01**, que *"Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado".*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe reiterar a la parte actora que ni el contenido de la demanda ni su escrito de subsanación satisfacen el presupuesto formal consagrado en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, toda vez que en ninguno de tales documentos se consignaron los elementos que permiten identificar, siquiera de forma sumaria, el bien inmueble objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica.

Ello es así porque si bien la apoderada de la parte actora indica que él puede ser identificado conforme a los linderos que relacionó en el anexo denominado *"Proyecto: Línea de Transmisión Sogamoso-La Loma a 500 Kv"*, lo cierto es que allí no se indican cuáles son las líneas reales o imaginarias que demarcan los límites del bien identificado con el predial nacional **Nº 205500003000000020347000000000**. En tal sentido, no se conoce en donde inicia el predio sirviente por la línea oriental u occidental; tampoco se explica hasta donde se extiende el colindante por cualquiera de tales sentidos, ni cuáles son los inmobiliarios vecinos que se pueden tomar como punto de referencia para obtener una ubicación geoespacial del terreno respecto del cual transitaría la servidumbre de interconexión eléctrica.

Es del caso resaltar que al tratarse de un predio que es presuntamente baldío por carecer de antecedentes registrales y, por ende, de algún otro documento público o privado en donde consten sus datos de identificación, correspondía a la parte actora la consecución del plano catastral que ilustrará al Despacho sobre la realidad física

del inmueble, a partir no solo de su ubicación, sino también de sus linderos, colindantes y con indicación de los datos métricos suficientes para otorgar siquiera una idea sumaria de cuál es el inmueble que se vería gravado con la servidumbre de interconexión eléctrica, y su extensión.

Inclusive, es del caso agregar que, si bien en el escrito de subsanación a la demanda se afirmó que se realizaron trabajos de campo sobre el bien baldío para obtener sus linderos, no se aportó el resultado de tal investigación, que pudiera ilustrar ciertamente al Despacho acerca de la identidad del bien inmueble identificado con el predial nacional **N° 205500003000000020347000000000**.

Es que, en todo caso, no puede pretender la parte actora que el Juzgado estime satisfecho el presupuesto consagrado en **el artículo 83 del Código General del Proceso** con la simple indicación de unas coordenadas numéricas que se atribuyen a los puntos cardinales sin que siquiera se haga una breve mención a la extensión, longitud y ubicación de las líneas divisorias y colindantes entre este bien inmueble y sus contiguos; ello es así porque el señalamiento de colindantes entre dos predios debe partir de una realidad física, y no de la simple manifestación de números secuenciales del cual no se tiene conocimiento su correspondencia con el predio in situ.

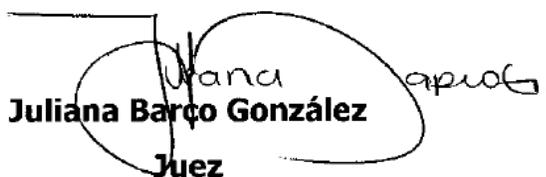
En este orden de ideas, el Despacho considera que se hace evidente que el memorial a través del cual se pretendían subsanar los yerros de la demanda era insuficiente de cara a lo que se solicitó en providencia inadmisoria, siendo improcedente entonces reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 05 de septiembre presente año, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2103cd21523e38e16772af37710542d8f73d81ce331885b96c863730e9ce80**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>